



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00275-00.

Confirmación. 763099.

1. Ana Rosa Huertas Valenzuela con cédula 51.588.058 presentó acción de tutela contra la Alcaldía Local de Engativá y la Comisaria Décima de Familia.

* Indicó que mediante derecho de petición de 15 de junio de 2021, solicitó ante las accionadas le concedan las acciones de custodia legal de su nieto, no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada resolver la petición elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 29 de marzo de 2022.

* La Comisaria Décima de Familia - Engativá 2, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que revisado el sistema de información de beneficiarios de las comisarias de familia (SIRBE) la accionante no tiene ningún tipo de actuación o solicitud tramitada ante esa comisaría, relacionada con la custodia de su nieto.

* La Comisaria Décima de Familia - Engativá 1, señaló que se debe denegar el amparo solicitado por hecho superado, dado que dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de la accionante, mediante escrito que fue enviado por el correo electrónico dispuesto por la petente.

* La Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá, solicitó denegar la presente acción en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene dentro de su competencia conceder la custodia de menores, por ese motivo se le dio respuesta a la peticionaria, que dio traslado a la Comisaria de Familia de Engativá 1, teniendo en cuenta la autonomía e independencia de dicha entidad, la cual no hace parte de las Alcaldías Locales, ni de la Secretaría Distrital de Gobierno.

* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá - Centro Zonal de Engativá, señaló que procedió a buscar en su aplicativo, sin embargo, no evidenciaron ninguna petición, solicitud, ni ningún trámite elevado por parte de la petente, por lo cual, no tiene tramites pendiente a favor del menor y se presume por lo manifestado por la accionante en los hechos relatados en la demanda de acción de tutela, que todo ha sido adelantado en comisaria de familia.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶

1. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

2. Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

3. Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

4. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

5. Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

6. Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición."

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"⁷ (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"⁸.

4. Caso concreto.

* Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada.

Lo anterior, por cuanto la Comisaria Décima de Familia - Engativá 1, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio de comunicación de 30 de marzo de 2022 donde le informan a la actora los motivos de orden legal por los cuales no le es posible

7. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo
8. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

conocer de la solicitud de custodia de su nieto, y le indican donde debe acudir e igualmente remite la petición al ente competente, lo cual le fue notificado al correo electrónico proporcionado por la parte actora, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de la señora Ana Rosa Huertas Valenzuela, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la accionante.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de Alcaldía Mayor de Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá - Centro Zonal de Engativá, y de la Comisaria Décima de Familia - Engativá 2, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Ana Rosa Huertas Valenzuela contra la Alcaldía Local de Engativá y Comisaria Décima de Familia - Engativá 1, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

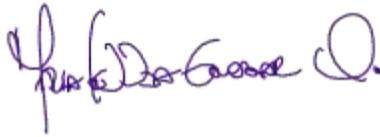
Segundo. Desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá - Centro Zonal de Engativá, y a la Comisaria Décima de Familia - Engativá 2, por las razones expuestas anteriormente.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aed4cd5df06b0e6e77a863077c870692be629c4eed7c070b308c3fe4d949c1**

Documento generado en 18/04/2022 12:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**